

121-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 6 se amplió la investigación preliminar del caso y se comisionó a un instructor para que realizara diligencias de investigación, respecto de los hechos denunciados. En ese contexto, se recibió el informe suscrito por dicho servidor público de este Tribunal, con la documentación anexa (fs. 12 al 78).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que el Alcalde Municipal de La Unión contrató a una persona en el cargo de Gerente, quien labora tres días a la semana y devenga un salario de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00), y a otra en el cargo de Secretario Municipal que trabaja tres días a la semana con jornada de cuatro horas, con un salario de mil seiscientos cuatro dólares con veintinueve centavos de los Estados Unidos de América (US\$1,604.29).

En razón de lo anterior, se inició la investigación preliminar del caso, con la finalidad de establecer si existen elementos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la posible infracción a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del Gerente y Secretario Municipal, ambos de la Alcaldía Municipal de La Unión.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el período comprendido del uno mayo dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintitrés, las personas que han ocupado el cargo de Secretario Municipal dentro de la Alcaldía Municipal de La Unión son: 1) [REDACTED], del uno de mayo de dos mil veintiuno al diecinueve de mayo de dos mil veintidós; 2) [REDACTED] del uno de mayo de dos mil veintidós al siete de junio de ese mismo año; 3) [REDACTED] de forma interina, del ocho al veinte de junio de dos mil veintidós; y, 4) [REDACTED] del veintiuno de junio de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, según consta en los siguientes documentos: memorando referencia SM010-2023 (fs. 19 y 20), certificación del punto N.º 3, del acta N.º 1 de la sesión de Concejo de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno (f. 22), del punto N.º 4, del acta N.º 21 de la sesión del Concejo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno (f. 23), del punto N.º del acta N.º 4 de la sesión de Concejo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós (fs. 24 y 25), del acuerdo N.º 1 punto N.º 4, del acta N.º 10 de la sesión del Concejo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (f. 34), del punto N.º 3 del acta N.º 11 de la sesión de Concejo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós (f. 35), del punto N.º 3 del acta N.º 11, de la sesión de Concejo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós (f. 36), del acuerdo N.º 1 de acta N.º 12, de la sesión de Concejo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós (f. 37).

ii) En el período comprendido del uno de mayo dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintitrés, las personas que han ocupado el cargo de Gerente General en la referida alcaldía son: 1) [REDACTED], del uno de mayo de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós; 2) [REDACTED], del cinco de enero al veintiuno de junio de dos mil

veintidós; y, 3) [REDACTED] del veintidós de junio de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, según consta en los siguientes documentos: memorando referencia SM010-2023 (fs. 19 y 20), certificación del punto N.º 4 del acta N.º 1 de la sesión de Concejo de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno (fs. 26 y 27), del punto N.º 4, del acta N.º 1 de la sesión de Concejo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós (f. 29), del punto N.º 4 del acta N.º 4 de la sesión de Concejo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós (fs. 30 y 31), del acuerdo N.º 7 de acta N.º 12, de la sesión de Concejo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós (f. 38).

iii) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron nombrados en sus cargos por acuerdo de Concejo Municipal y contratados bajo la modalidad de contrato por servicios profesionales, según los acuerdos N.º 1 y 7 de acta N.º 12, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, en los cuales también se establece que por la naturaleza de sus cargos y las ocupaciones profesionales que desarrollarán, éstos no estarán sujetos a horarios y marcación biométrica de asistencia (fs. 37 y 38).

iv) De acuerdo con la certificación del Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía Municipal de La Unión, las funciones del puesto de Secretario Municipal son: 1) participar en las sesiones del Concejo, 2) elaborar actas y acuerdos correspondientes, 3) elaborar convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, previa instrucción del Alcalde, 4) administrar la correspondencia dirigida al Concejo Municipal, 5) apoyar a las comisiones municipales en el trabajo que se les encomienda, 6) certificar acuerdos que emita el Concejo, 7) autorizar ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que emita el Concejo, y 8) organizar expedientes y documentos del Concejo (f. 39).

En cuanto a las funciones del Gerente General, entre las principales se encuentran: 1) administrar eficazmente los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía, 2) coordinar y supervisar la elaboración del presupuesto municipal, 3) supervisar la ejecución del presupuesto, 4) autorizar las requisiciones de bienes y servicios de las diferentes unidades, 5) verificar los estados financieros de la Alcaldía, 6) supervisar los compromisos y obligaciones contraídas por la municipalidad y autorizar la programación de pagos que ejecutará el Tesorero, 7) llevar a cabo la gestión administrativa y financiera de la municipalidad, y 8) ejecutar y controlar el plan de trabajo anual aprobado por el Concejo Municipal (f. 40)

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida, se establece que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son las personas que a la fecha de la interposición del aviso de mérito ocupaban los cargos de Secretario Municipal y Gerente General de la municipalidad de La Unión, nombrados por el Concejo Municipal en el mes de junio de dos mil veintidós.

Además, se ha constatado que por decisión de los miembros del Concejo dichos empleados se encuentran exentos de marcación de asistencia, y no están sujetos a un horario de trabajo, es decir, que no tienen una jornada de trabajo asignada.

De acuerdo con las indagaciones in situ efectuadas por el instructor delegado, los referidos servidores públicos no registran en sus expedientes laborales ninguna amonestación por inasistencia o incumplimiento de horarios, ni tampoco han existido quejas por irregularidades en su asistencia, por parte del Alcalde o del Concejo Municipal.

Ahora bien, en el presente caso se investigó el posible cometimiento de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del Secretario Municipal y del Gerente General de la municipalidad de La Unión, la cual tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

En ese sentido, se establece que dada la modalidad contractual de prestación de servicios profesionales de los señores [REDACTED], ellos no están obligados a cumplir con una asistencia regular a su lugar de trabajo, puesto que no tienen un horario laboral establecido.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética consistente en "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión y *certifíquese* el informe del instructor y la documentación anexa al mismo, al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

